

Al contestar refiérase  
al oficio n.º **02945**

12 de marzo, 2026  
**DFOE-IAF-0073**

Señor  
Joaquín Vargas Guerrero  
Auditor Interno  
**Banco Central de Costa Rica**

Estimado señor:

**Asunto:** Criterio sobre la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público relativas al Comité de Auditoría

En atención al oficio n.º AI-0030-2026, remitido por la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica (BCCR), mediante el cual se plantean consultas relacionadas con la aplicación de las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) relativas al Comité de Auditoría, se procede a emitir el siguiente criterio.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN.**

La consulta plantea inquietudes respecto de la aplicabilidad de las NCISP relacionadas con el Comité de Auditoría, particularmente en lo relativo a su articulación con la normativa de gobierno corporativo emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para las entidades del sector público financiero.

Según se expone en el oficio consultado, el BCCR opera bajo un modelo de gobierno corporativo alineado con recomendaciones y prácticas internacionales promovidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), lo que ha implicado la creación y funcionamiento de instancias como el Comité de Auditoría y el Comité de Riesgos y Cumplimiento. En ese contexto, se solicita el criterio de esta Contraloría General respecto de las siguientes interrogantes:

*A. ¿Una entidad que forma parte del sector público financiero debe aplicar la normativa del CONASSIF para efectos del establecimiento del Comité de Auditoría, a pesar de no estar incluida en el alcance del Reglamento sobre Gobierno Corporativo aprobado por el CONASSIF? / B. ¿Una entidad que forma parte del sector público financiero debe conformar el Comité de Auditoría con personal de la institución y sin integrar al jerarca institucional, a pesar de la existencia de recomendaciones de organismos internacionales y mejores prácticas internacionales que establecen su integración únicamente con miembros no ejecutivos del órgano colegiado designado como jerarca institucional (directivos)? / C. En el caso de entidades del sector público financiero que ya tienen conformado un Comité de Riesgos y Cumplimiento, ¿deben reasignar al Comité de Auditoría las funciones sobre riesgos que se establecen en las nuevas normas de control interno relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de la figura del Comité de Auditoría?*

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428, el cual establece que este órgano ejerce dicha potestad dentro de sus competencias, atendiendo las consultas que le formulen los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de esa ley.

En desarrollo de lo anterior, se emitió el *Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República* (R-DC-0197-2011), publicado en La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, que establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas que se presentan ante este órgano.

Así las cosas, esta Contraloría General atiende la consulta en los términos planteados, precisando que el análisis se formula de manera general y no resuelve situaciones específicas, cuya definición corresponde a la Administración en el ámbito de sus competencias. El presente criterio se emite con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, y deberá ser utilizado como referente para la adopción de las decisiones que correspondan al sujeto competente.

### **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR.**

#### **1. Alcance de las NCISP en relación con normativa sectorial del sistema financiero**

Las Normas de Control Interno para el Sector Público (NCISP) constituyen el marco normativo general en materia de control interno aplicable a las entidades y órganos sujetos al ámbito de fiscalización de la Contraloría General de la República.

Conforme a lo dispuesto en la norma 2.7 de las NCISP, el Comité de Auditoría se concibe como un órgano técnico que brinda asesoría técnica y estratégica no vinculante.

En ese sentido, el Comité no ejerce funciones operativas ni de supervisión directa, ni sustituye a la Auditoría Interna ni a otras instancias responsables de funciones de control o gestión de riesgos, sino que actúa como una instancia de apoyo al jerarca para la articulación estratégica del sistema institucional de control.

Ahora bien, la norma 2.7.1 de las NCISP establece que, en el caso de entidades del sector público financiero, la creación, integración y funcionamiento del Comité de Auditoría se regirá por la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), sin perjuicio de la coherencia con el marco general del sistema de control interno del sector público.

Al respecto, resulta necesario precisar que la referencia a la normativa emitida por el CONASSIF debe interpretarse en el marco de su propio ámbito de regulación. En consecuencia, dicha remisión opera respecto de aquellas entidades del sector público financiero que se encuentren sujetas a la regulación emitida por ese órgano supervisor.

En aquellos casos en que una entidad del sector público financiero no se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa sectorial, resultan aplicables las disposiciones establecidas en las NCISP.

#### **2. Integración y configuración institucional del Comité de Auditoría**

Las disposiciones incorporadas en las NCISP relativas al Comité de Auditoría establecen criterios orientados a garantizar la independencia funcional respecto de la ejecución del control interno, así como la idoneidad técnica y la objetividad en el ejercicio de sus funciones.

En particular, la norma 2.7.2 dispone que el Comité de Auditoría será designado por el jerarca institucional mediante un proceso formal que verifique los requisitos técnicos, éticos y de independencia de sus integrantes, y establece además que el jerarca institucional no formará parte de dicho órgano colegiado, con el fin de preservar la objetividad e independencia de sus análisis.

Dicha disposición normativa debe interpretarse en función del propósito de preservar la independencia técnica y la objetividad de sus análisis. En ese sentido, la normativa busca evitar que el órgano encargado de la conducción institucional participe simultáneamente en la función de análisis técnico del sistema de control interno.

No obstante, en determinados modelos de gobierno corporativo -tales como entidades financieras o bancos centrales- los comités de auditoría suelen integrarse por miembros no ejecutivos del órgano director, bajo esquemas formales de gestión de conflictos de interés, reglamentos de funcionamiento y salvaguardas de independencia, conforme a estándares internacionales.

En estos casos, corresponderá a la institución valorar la configuración organizativa que mejor garantice el cumplimiento del propósito establecido en las NCISP, asegurando la independencia funcional, la objetividad de los análisis y la adecuada separación entre las funciones de conducción institucional y las de asesoría técnica del sistema de control interno.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la norma 2.7.1 respecto a que las entidades que cuenten con instancias existentes que ejerzan funciones equivalentes a las del Comité de Auditoría podrán mantenerlas o adaptarlas, siempre que se acredite su correspondencia funcional con las responsabilidades establecidas en las NCISP y se formalice dicha equiparación mediante el acto administrativo correspondiente.

### **3. Articulación del Comité de Auditoría con otros comités institucionales**

Las NCISP prevén que el Comité de Auditoría ejerza funciones de asesoría y alerta al jerarca institucional en materias relacionadas con el funcionamiento del sistema de control interno, la gestión integral de riesgos y el fortalecimiento del gobierno corporativo.

De conformidad con lo dispuesto en las normas 2.7 y 2.7.3, dichas funciones se ejercen con base en los insumos técnicos generados por la Auditoría Interna, las unidades de control interno, las áreas de gestión de riesgos, las auditorías externas

y otros órganos de supervisión, sin sustituir las competencias que estas instancias tienen asignadas dentro de la estructura organizativa.

En consecuencia, la existencia de comités especializados previamente establecidos -como los comités de riesgos o de cumplimiento- no implica su eliminación ni su sustitución por el Comité de Auditoría.

Corresponde a cada institución analizar la correspondencia funcional entre dichas instancias y delimitar sus ámbitos de actuación, con el fin de asegurar una adecuada articulación dentro del sistema institucional de control interno y evitar duplicidades o traslapes en el ejercicio de las funciones de control, gestión de riesgos y supervisión, tal como se establece en la Fase 2 Entendimiento institucional y plan de implementación, prevista en la norma 2.7.5 de las NCISP.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Las disposiciones incorporadas en las Normas de Control Interno para el Sector Público relativas al Comité de Auditoría deben aplicarse considerando su finalidad dentro del sistema institucional de control interno, evitando interpretaciones que reduzcan su aplicación a la mera adopción formal de determinadas estructuras organizativas o que generen duplicidades innecesarias en la institucionalidad del control, considerando lo dispuesto respecto a:

- a) La referencia contenida en las NCISP a la normativa emitida por el CONASSIF aplica respecto de aquellas entidades que se encuentren sujetas a la regulación de dicho órgano supervisor.
- b) Las entidades que cuenten con una instancia existente que ejerza funciones equivalentes a las del Comité de Auditoría podrán mantenerla o adaptarla, siempre que se acredite su correspondencia funcional con las responsabilidades establecidas en las NCISP; se formalice mediante acto administrativo debidamente motivado la equiparación o adecuación respectiva, y se garantice la independencia funcional respecto de la ejecución del control interno e idoneidad técnica de sus integrantes.
- c) De conformidad con lo dispuesto en la norma 2.7.5 de las NCISP, la existencia de otras instancias especializadas -como comités de riesgos o de cumplimiento- no implica su sustitución por el Comité de Auditoría, siendo que las instituciones deben desarrollar un diagnóstico integral del SCI y del Gobierno Corporativo institucional, identificando las instancias que intervienen en la gestión de riesgos, la Auditoría Interna y otras funciones de

control, a fin de evitar duplicidades, promoviendo coherencia y coordinación institucional.

Finalmente, le motivamos a hacer uso del medio de presentación de documentos <https://www.cgr.go.cr/05-tramites/pres-docs-cgr.html>, el cual en el corto plazo se constituirá en el medio oficial de presentación de correspondencia ante la Contraloría General de la República, sustituyendo al correo electrónico.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado  
**Gerente de Área**

Karolina Chacón Monge  
**Fiscalizadora**



MMC/SMG/lvs  
**Ce:** Róger Madrigal López, Presidente, BCCR  
Humberto Grant, Presidente, CONASSIF  
Expediente CGR-CO-2026001490  
**G:** 2026001094-1  
**Ni:** 1794-2026